



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretando siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la junta superior de sanidad del reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las juntas provinciales y municipales de sanidad en la península e islas adyacentes.

Art. 3.º La direccion general de sanidad residirá en el ministerio de la gobernacion del reino.

Art. 4.º Habrá un consejo de sanidad con atribuciones copulativamente consultivas, agregado al ministerio de la gobernacion del reino.

Art. 5.º El consejo de sanidad del reino se compondrá del ministro de la gobernacion del reino, presidente; de un vicepresidente; del jefe de los ramos de correccion, beneficencia y sanidad en el mismo ministerio; de otros 13 vocales numerarios y de ocho supernumerarios nombrados por mi, a propuesta del ministro de la gobernacion del reino.

Art. 6.º Los vocales del consejo de sanidad del reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de guerra, marina, hacienda, diplomacia ó consular, magistratura y dos para la administracion. Los otros seis vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El consejo de sanidad del reino podrá llamar á su seno los vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurren los supernumerarios al consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de vicepresidente y los de vocales del consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El vicepresidente y los vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este consejo ó en la suprimida junta superior de sanidad, tendrán la categoria de gefes superiores del cuerpo de administracion civil. Los demas vocales de número gozarán de la de primeros gefes, y los supernumerarios la de segundos gefes.

Art. 10. Habrá en el consejo un secretario

con sueldo de nombramiento real, que auxiliará además el despacho de los negocios del ramo en el ministerio.

Art. 11. El consejo de sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales, toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

Art. 12. Podrá el consejo elevar al gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los gefes politicos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependncia del ministerio de la gobernacion.

Art. 14. Se establecerán juntas provinciales de sanidad agregadas al gobierno político en cada capital de provincia: juntas de partido en cada capital de partido, y juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán del presidente, que será el gefe político ó el que hiciere sus veces; del alcalde, y de otros cinco vocales, debiendo ser tres de

estos, é lo menos, profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de secretario un oficial de la secretaria del gobierno político á eleccion del gefe.

La junta provincial de Madrid constará del presidente, del alcalde y de siete vocales, entre los cuales, además de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las juntas de partido se compondrán del alcalde, presidente, y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los secretarios de los ayuntamientos lo serán tambien de estas juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.º y en los dos anteriores, las juntas de sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma, pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos juntas, una provincial y otra municipal se refundirán en una que se titulará provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las juntas de sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose juntas de partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el ministerio de la gobernacion del reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de vocales en las juntas provinciales de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los vocales de las juntas provinciales de sanidad serán nombrados por el ministro de la gobernacion del reino, á propuesta de los gefes politicos, y estos nombrarán á los de las juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de vocales de todas las juntas de sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los facultativos y secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutan, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de sanidad marítima.

Art. 21. Los vocales de las juntas provinciales de sanidad tendrán la categoría de segundos gefes de la administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion, y así á estos y á los de las juntas de partido y municipales, les servirá de residencia muy

especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeran en el desempeño de sus respectivos cargos. Las atribuciones de las juntas provinciales y de partido y de las municipales que en el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus presidentes la dirección y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas a la sanidad marítima que han estado y estan actualmente á cargo de las juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las academias de medicina y cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los gefes políticos de las provincias consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les estan señaladas por reglamentos y reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del gefe político los de los distritos en la capital de cada provincia y su partido, y del presidente de la respectiva junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica, los subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los gefes políticos, debiendo desempeñar los vocales facultativos de las juntas de partido los cargos respectivos de subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del gefe político de la provincia, donde se hallen situados, continuando sus directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su gefe respectivo, con el ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse con la junta suprema de sanidad. Cuando estos directores residisen ordinariamente en la capital de la provincia donde se

hallen situados los establecimientos que dirijan, serán considerados como vocales agregados á las juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los vocales de número.

Art. 27. Las plazas de directores de aguas minerales serán provistas por el ministerio de la gobernacion del reino, preceñiendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalara en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento que haya creido digna de premio el consejo de sanidad, y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en palacio á 17 de marzo de 1847.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Bozano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los que posean predios rústicos y urbanos en la villa de Cubas y su jurisdiccion, los arrendatarios de los mismos y los ganaderos, presentarán al alcalde de dicho pueblo sus respectivas relaciones con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y 10 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 18 de diciembre último en el improrrogable término de quince dias, pues de lo contrario y en casos de ocultacion quedarán sujetos á las multas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

No habiéndose presentado las relaciones mandadas presentar en el nuevo reglamento de 18 de di-

ciembre de 1846 para la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia a pesar de los anuncios para ello, se hace saber a todos los vecinos, hacendados y propietarios en el termino jurisdiccional de Fuente el Saz las presentes en el de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, pues de lo contrario incurriran en las penas marcadas en instruccion.

Se hace saber a todos los propietarios y hacendados en la villa de Podrezuela que en el termino de quince dias a contar desde este deben presentar su relacion de bienes sujetos a la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, con arreglo a los modelos que corren unidos al reglamento ultimamente aprobado por S. M. para la conservacion de la estadistica del ramo; en inteligencia que pasado les parara el perjuicio consiguiente.

Debiendo procederse en el lugar de Villaverde a la formacion del registro general de fincas de todas clases conforme a lo prevenido en el titulo 2.º del reglamento general que trata sobre el establecimiento y conservacion de la estadistica de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los propietarios, administradores, depositarios, colonos y arrendatarios de ellas en este termino, presentaran en la secretaria del ayuntamiento durante el presente mes, segun previene el articulo 7.º de aquel; y arregladas a los modelos numeros 1, 2, 3, 4 y 10, relaciones esactas de ella en la inteligencia que no verificandolo, quedaran incluidos en la responsabilidad que ordena el articulo 24 del mismo,

El dia 25 de abril, entre once y doce de su mañana, se verificara el remate de una obra de ayuntamiento de la villa de Cubas, con sujecion al pliego de condiciones que estara de manifiesto en el punto acostumbrado para instruccion de los licitadores,

El partido de cirujano titular del pueblo de Horcajuelo se halla vacante; su dotacion consiste en 100 fanegas de grano, 50 de trigo y 50 de centeno, cobrado por el facultativo en el mes de agosto en las eras; o en su defecto 200 reales pagados por mensualidades, y por separado los golpes de mano airada, casa de valde y libre de contribuciones; los aspirantes dirigiran sus memoriales francos de porte al presidente del ayuntamiento hasta el dia 20 de junio proximo que se proveera.

Se halla vacante la plaza de sacristan de la ige-

la parroquial de la villa de Villamanrique; su dotacion consiste en 3 rs. diarios y lo que produce el pie de altar: lo que se anuncia para que llegando a noticia de los sujetos que se creen aptos y quieran desempeñar este cargo, dirijan sus solicitudes al alcalde constitucional de dicha villa hasta el dia 3 del proximo mes de mayo en que se proveera.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del real sitio de San Fernando; su dotacion consiste en 2700 rs. anuales pagados por el ayuntamiento del fondo de arbitrios. Los aspirantes a el podran dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente de ayuntamiento hasta fin del presente mes de abril,

MERCADO.

Madrid 15 de abril.

- Trigo de 58 a 65 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 38 a 40 id. id.
- Algarrobas de 56 a 57 id.
- Aceite de 58 a 60 rs. arroba.
- Idem filtrado a 62.

ADVERTENCIAS.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre por suscripcion a este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, si no quieren experimentar perjuicio.

En la misma redaccion se hallan para su venta modelos impresos, arreglados a la instruccion ultimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los cuales se espenderan para los ayuntamientos y particulares a precios arreglados.